



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NÚMERO 006
Acta de Decisión N° 007

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 352 del 15 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-008-2023-00431-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones formuladas en la demanda están orientadas a que:

- 1.1.** Que se **DECLARE** la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida que se le efectuó a mi mandante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el régimen de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.
- 1.2.** Como consecuencia de la nulidad del traslado, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES - COLPENSIONES entidad que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

- 1.3.** Se **ORDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que, una vez ejecutoriada la sentencia, se sirva trasladar los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y asumir las diferencias a que haya lugar.
- 1.4.** Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez de poderdante la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.490 de Bogotá D.C., a partir del 22 de junio de 2023.
- 1.5.** Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago efectivo del *RETROACTIVO PENSIONAL* de mi poderdante la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.490 de Bogotá D.C., a partir del 22 de junio de 2023, momento que se causó el derecho y se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.6.** Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago efectivo de los *INTERESES MORATORIOS* que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. A partir del 22 de junio de 2023, momento que se causó el derecho y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- 1.7.** Se **CONDENE** a la parte demandada en este proceso a reconocer y pagar en favor a mi mandante las peticiones extra y ultra petita probadas en el devenir litigioso.
- 1.8.** Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la indexación, solicito que se liquiden las condenas con la indexación laboral en aquellos rubros que por ley tenga aplicación.
- 1.9.** Se **CONDENE** a la parte demanda en este proceso a reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen.

En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor que:

- 2.1.** Mi poderdante la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA** nació el 22 de junio de 1966, por lo que a la fecha cuenta con cincuenta y siete (57) años.
- 2.2.** Mi poderdante, al iniciar su vinculación laboral, lo realizó cotizando para pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS**, hoy **COLPENSIONES**.
- 2.3.** Mi poderdante se vinculó laboralmente y a través de sus diferentes empleadores continuó realizando el pago de sus cotizaciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



- 2.4. A partir de noviembre de 1999, mi poderdante se trasladó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, siendo esta su primera vinculación a un fondo privado de pensiones.
- 2.5. Mi poderdante fue abordada por un promotor de la AFP PORVENIR S.A., quien la persuadió a realizar el traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** hoy **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para llevarse a cabo el proceso de afiliación.
- 2.6. La razón de dicho traslado obedeció a que el promotor le manifiesta a mi poderdante que en el fondo privado de la **AFP PORVENIR S.A.**, tendría una pensión en una mayor cuantía a la que recibiría en el **ISS**, hoy **COLPENSIONES**.
- 2.7. A mi poderdante en el proceso de afiliación no se le informó de las condiciones del traslado, y tampoco se le realizó una proyección pensional para establecer las ventajas y desventajas del traslado de la afiliación, incumpliendo la AFP su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.
- 2.8. La **AFP PORVENIR S.A.** faltó a su deber de información para con mi mandante, al omitir información sobre el derecho a retractarse de su afiliación.
- 2.9. La **AFP PORVENIR S.A.** no le informó por escrito a mi mandante que podía retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.
- 2.10. La **AFP PORVENIR S.A.** no cumplió con las obligaciones legales en materia de asesoría, por lo que impidió que mi poderdante tuviese elementos de juicio suficientes para sopesar las condiciones desfavorables que tenía al cambiarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, amén de las grandes bondades y superiores ventajas que le ofrecieron los funcionarios de dicha administradora privada de pensiones.
- 2.11. La **AFP PORVENIR S.A.** indujo en ERROR en el consentimiento a mi mandante al no brindarle una asesoría adecuada, íntegra y completa.
- 2.12. Cuando mi poderdante solicita una simulación pensional sobre su estado pensional, con la densidad de semanas y el salario cotizado se estiman que su mesada pensional será de una suma inferior al Ingreso Base de Cotización – IBC por el cual cotiza hoy en día.
- 2.13. Cuando mi poderdante solicita el traslado nuevamente, la **AFP PORVENIR** no emiten respuesta formal de la solicitud, sino que, remite respuesta evasiva con lo pretendido.
- 2.14. De conformidad con el documento de identidad y la historia laboral se puede verificar que mi poderdante cumple los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiario a la prestación económica denominada PENSIÓN DE VEJEZ en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, a partir del 22 de junio de 2023.



- 2.15.** El día 07 de mayo de 2023, se presentó reclamación ante la **AFP PORVENIR S.A.S.**, para solicitar la nulidad y/o ineficacia de traslado.
- 2.16.** El día 29 de mayo de 2023 la **AFP PORVENIR S.A.S.**, da respuesta a la reclamación administrativa despachándose de forma negativa.
- 2.17.** El día 25 de junio de 2023, mi poderdante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES para solicitar la nulidad y/o ineficacia del traslado.
- 2.18.** El día 30 de junio de 2023, la entidad **COLPENSIONES**, da respuesta a la reclamación administrativa despachándose de forma negativa.
- 2.19.** El día 29 de julio de 2023, por medio de mensajería expresa, se remite a **COLPENSIONES**, a la Carrera 42 No. 7 -10, Barrio los Cámbulos de la ciudad de Cali, reclamación administrativa de la solicitud de pensión de vejez.
- 2.20.** El día 01 de agosto de 2023, la entidad **COLPENSIONES**, da respuesta a la reclamación administrativa despachándose de forma negativa respecto a la pensión de vejez.
- 2.21.** A la fecha ya se han agotado los trámites administrativos para presentar la respectiva demanda.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos del 1° al 4° y del 17° al 21°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN; INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE - INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES Y RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

PORVENIR S.A. de los hechos refiere que, es en parte cierto el 14°, que es cierto el 15° y 16°, en cuanto a los demás alude que no son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y presentó como excepciones: **BUENA FE; AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO; ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS Y PRESCRIPCIÓN.**



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 352 del 15 de noviembre del 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PADILLA identificada con Cédula de Ciudadanía 51.827.490, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En consecuencia, se entenderá que la accionante siempre estuvo afiliada al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros.

CUARTO: Condenar a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES E.I.C.E. el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esta AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer a la señora LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PADILLA, previamente identificada, la pensión de vejez conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del día siguiente a su desafiliación al sistema, para cuya cuantía tendrá en cuenta COLPENSIONES E.I.C.E. las fórmulas establecidas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. El número de mesadas asciende a 13 al año.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a efectuar los correspondientes descuentos para la seguridad social sobre las mesadas ordinarias que reconozca, conforme el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.-, a reconocer y pagar a la señora LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PADILLA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de obligatoriedad, es decir una vez se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros aquí ordenados y que la actora haya presentado la novedad de retiro para pensiones y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad.



OCTAVO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES E.I.C.E. por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.160.000** a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y de PORVENIR S.A., para cada una.

NOVENO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

Esgrime el A quo que, procede la ineficacia de traslado, pues Porvenir no cumplió con la carga de la prueba de probar que le suministró a la demandante información completa al momento del traslado y sus consecuencias a futuro; que surge la obligación de Porvenir de retornar a Colpensiones los recursos pensionales y demás conceptos; que no prosperan las excepciones formuladas por las demandadas, en especial la de prescripción bajo lo reseñado por el órgano de cierre en dicha materia.

Respecto de la pensión de vejez, se tiene que la demandante cumplió sus 57 años el 22/06/2023, que tiene cotizadas 1.657 semanas, por lo que le asiste derecho a la prestación deprecada, sin embargo, dentro del expediente no se reporta novedad de retiro y se observa que la demandante sigue cotizando incluso con posterioridad a la demanda, por lo tanto, no se debe desconocer las semanas adicionales que incluso pueden incrementar la mesada; que tiene derecho la demandante a 13 mesadas al año.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante, **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**, mediante su apoderado judicial señala que, su poderdante tiene derecho al retroactivo pensional pues ya cumplió con los requisitos para la prestación, esto es desde el 22/06/2023 cuando cumplió 57 años y a dicha calenda cotizó alrededor de 1.650 semanas.

La parte demandada, **COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial manifiesta que, la demandante cuenta a la fecha con 57 años y para la fecha del traslado de régimen estaba en plena facultada para ejecutarlo, por lo que de haberse negado la entidad que representa vulneraría el derecho a la libre elección del afiliado; por otro lado, Colpensiones está imposibilitada para recibir a la



demandante nuevamente en el RPMPD de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 del 2003; que de la prestación alude que la entidad administra un patrimonio común de los afiliados, por lo que debe ser cautelosa al reconocer las prestaciones y solo debe hacerse cuando tenga certeza del cumplimiento de los requisitos, pues de lo contrario se incurriría en delito, por lo cual solicita se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad pública de las condenas.

La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, mediante su mandataria judicial expone que, de conformidad con las restituciones mutuas, no puede imponérsele a su representada devolver las sumas que sirvieron para incrementar la cuenta del afiliado, pues los gastos de administración ya se causaron y extinguieron cumpliendo su propósito, es decir, gestionar las cotizaciones; que no procede devolver rendimientos porque la afiliación es válida, además por lógica propia del artículo 1746 del CC, no procede retornar las primas que garantizaron la cobertura de los riesgos, pues es de resaltar que dicho concepto no opera en el RPM; que se opone al reintegro del porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima con cargo al patrimonio de la entidad por los efectos propios de la ineficacia; que discrepa de la indexación por principio de congruencia, pues la contraparte no lo solicitó; siendo así solicita se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno de la



demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Por otro lado, determinar si a la señora **GONZALEZ PADILLA** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información



suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o



		recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, del cual da cuenta el formulario de vinculación⁶ y el Historial de Vinculación de Asofondos⁷, se surtió del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **PORVENIR S.A.**, con fecha de suscripción del 22/11/1999 y de efectividad el 01/01/2000:

⁶ Cuaderno Juzgado, 10ContestacionPorvenir20230043100, Pág. 27

⁷ Cuaderno Juzgado, 10ContestacionPorvenir20230043100, Pág. 52



Porvenir NIT. 800.144.331-3

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y/O PENSIONES OBLIGATORIAS

NÚMERO: 012461

FONDO DE CESANTIAS		FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS		FECHA SOLICITUD			
VINCULACION INICIAL <input checked="" type="checkbox"/>	VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE A.F.P. (Cuál?) <input type="checkbox"/>		99 / 11 / 22			
TRASLADO DE A.F.P. (Cuál?) <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE A.F.P. <input type="checkbox"/>	ADMINISTRADORA ANTERIOR		ANO MES DIA			
CAMBIO LEY 50/90 <input type="checkbox"/>	TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/>	ENTIDAD					
Nº DOCUMENTO IDENTIDAD		INFORMACION DEL TRABAJADOR					
0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	T.I. C.C. C.E.	FECHA EXPEDICION	LUGAR DE EXPEDICION	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA NACIMIENTO	NACIONALIDAD	SEXO
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	X	A 11 D		Medina	06 07 2000	Colomb	M <input checked="" type="checkbox"/>
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	Gonzales		Padilla	Luisa		Fernanda	
4 4 4 4 4 4 4 4 4 4							

Hora de la consulta : 2:30:53 PM
 Afiliado: CC 51827490 LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51827490							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-11-22	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			2000-01-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51827490						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1999-11-22	1999-12-03	01	AFILIACION	PORVENIR		

Un item encontrado.
1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*

Examinado el caudal probatorio, advierte la Sala la insuficiencia del mismo y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, de modo que, hay lugar a la ineficacia deprecada, abriéndose paso la confirmación del fallo en dicho sentido.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**, es decir, retrotraer todo al estado inicial

REF. ORD. LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA
 C/. COLPENSIONES Y OTRO
 RAD. 008-2023-00431-01



de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

En ese orden de ideas, inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, exceptuando el traslado del saldo de cuenta de rezagos, bonos pensionales si los hubiere y las cotizaciones voluntarias para la demandante si se hubieren hecho a cargo de **PORVENIR S.A.**, por lo que habrá de adicionarse a la decisión lo antes mencionado.

En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a **PORVENIR S.A.** la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.



Se fundamenta lo previamente resuelto en conjunto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁸, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Frente a la prestación económica por vejez, se tiene acreditado que la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA** nació el **22/06/1966**⁹, que al 1° de abril de 1994 contaba con 27 años, no siendo beneficiaria del régimen de transición, es decir, que la norma aplicable en su caso sería Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

De la historia laboral consolidada expedida por **PORVENIR S.A.** se reporta un total de **1.657 semanas cotizadas** entre el 11/04/1985 al 31/07/2023, es decir que, en efecto, para el 22/06/2023 calenda para la cual la demandante cumple sus 57 años, acredita las 1.300 semanas mínimas requeridas para su pensión de vejez, por ende, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes, prestación a cargo de **COLPENSIONES** en razón de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

⁸ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

⁹ Cuaderno Juzgado, 05Anexos20230043100, Pág. 25



Vale la pena señalar que, se observa como última cotización registrada al 31/07/2023, empleador Plexo SAS., Nit. 900184057, por lo cual concluye la Sala que no se acredita desafiliación y/o retiro del sistema de la demandante.

N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			
		Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
900184057	PLEXO S A S	04/2022	05/2022	\$ 2,862,500	60
900184057	PLEXO S A S	06/2022	09/2022	\$ 2,862,000	120
900184057	PLEXO S A S	10/2022	10/2022	\$ 2,619,267	30
900184057	PLEXO S A S	11/2022	03/2023	\$ 2,862,000	150
900184057	PLEXO S A S	04/2023	04/2023	\$ 3,244,001	30
900184057	PLEXO S A S	05/2023	07/2023	\$ 3,244,000	90

Conforme al escenario acaecido es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:



"(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo".

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

"Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema."

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

"...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se



cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

Como colofón se tiene entonces que, si bien la demandante causó su derecho a la pensión de vejez en el RPMPD a partir del 22/06/2023, calenda para la cual acredita edad y densidad de semanas (57 años de edad y más de 1.300 semanas), también lo es que el disfrute de la prestación solo podrá determinarse una vez se acredite su desafiliación del sistema y sean trasladados los recursos del RAIS - **PORVENIR S.A.** al RPMPD - **COLPENSIONES**, toda vez que, la accionante sigue cotizando al sistema como se indicó en líneas precedentes como trabajadora dependiente.

En este orden de ideas, habrá ratificarse en este sentido el fallo en estudio para condicionar el disfrute de la prestación de la demandante una vez se retire del sistema y repose en **COLPENSIONES** los recursos objeto del traslado.

Intereses Moratorios

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, y condicionada al disfrute de la prestación una vez se acredite desafiliación y/o retiro del sistema.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción¹⁰, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal

¹⁰ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales,



a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto tanto **COLPENSIONES** se opuso e impetró excepciones, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, por lo tanto, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



RESUELVE:

PRIMERO: Del numeral Cuarto de la Sentencia N° 352 del 15 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali:

- **REVOCAR** la indexación y en su lugar, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a trasladar los rubros dispuestos por el A quo junto con sus rendimientos.
- **ADICIONAR** para **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES**, bonos pensionales si los hubiere y saldo de cuenta de rezago.
- **ADICIONAR** para **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** retornar a la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**, las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN TODO LO DEMAS EL NUMERAL.**

SEGUNDO: **ADICIONAR** al numeral Quinto de la Sentencia N° 352 del 15 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**
- **CONFIRMAR EN TODO LO DEMAS EL NUMERAL.**

TERCERO: **REVOCAR** los numerales Sexto de la Sentencia N° 352 del 15 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de intereses moratorios.



CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 352 del 15 de noviembre del 2023, emanada del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**, como agencias en derecho de segunda instancia se le impone la suma de \$100.000 en favor de la parte demandada **COLPENSIONES**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, como agencias en derecho de segunda instancia se le impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **LUISA FERNANDA GONZALEZ PADILLA**.

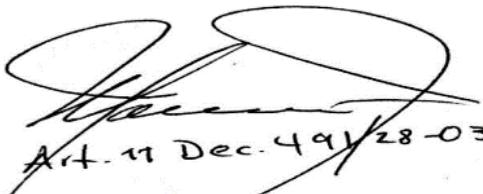
SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

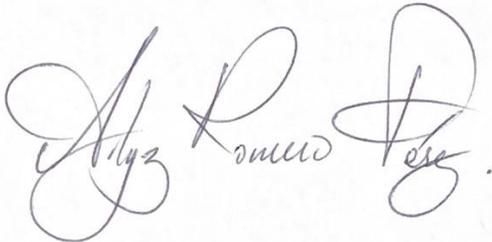
NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente




Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Salvamento parcial de voto

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819e01ef70fc95d146c9866de1c6075fd42b9037fc1cb007b1b922e5ad56019a**
Documento generado en 31/01/2024 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>